



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente N°: 11001-33-34-002-2023-00311-00
Demandante: AZ Gestión Inmobiliaria S.A.S.
Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y otro

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Una vez revisado el escrito introductorio, este Despacho avizora que el demandante formuló las pretensiones sin observar lo dispuesto en el artículo 163¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual señala que **“cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo *este se debe individualizar con toda precisión*”**, toda vez que, en las pretensiones 1,2 y 3 de la demanda acudió al conector “Y/O” para determinar los actos administrativos que demanda, lo cual, a todas luces, genera incertidumbre en el operador judicial, pues, no permite establecer claramente cuáles son los actos que en realidad se están demandando.

En ese panorama, el Despacho procederá a inadmitir la demanda, a fin de que el actor corrija las pretensiones, **estableciendo e individualizando claramente los actos administrativos de los cuales pretende su nulidad**, y una vez determinados acredite que cumple con lo siguiente:

(i) Se deberán aportar todos los anteriores actos administrativos con su constancia de notificación, publicación o ejecución, según corresponda, conforme lo establece el numeral primero del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

(ii) La demandante deberá exponer de manera clara, concreta y específica el concepto de violación de las normas invocadas como desconocidas, ello en relación a cada uno de los actos administrativos que se demande, tal como lo exige el numeral 4 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Para tal efecto, el libelista deberá redactar cada cargo, de manera ordenada, con la norma presuntamente desatendida y el concepto de violación respectivo, sobre los actos administrativos que demanda. Lo anterior teniendo en cuenta lo expuesto en el inciso 2 del artículo 137 de la Ley 1437 de 2011.

(iii) La accionante deberá acreditar que, previamente a la presentación de la demanda de la referencia, agotó el requisito de procedibilidad de que trata el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, respecto del o de los actos administrativos que demanda. Para el efecto, deberá allegar la respectiva constancia de no conciliación con esa especificación.

(iv) La demandante debe comprobar que ejerció los recursos que procedían ante el o los actos administrativos que demanda, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo².

¹ **ARTÍCULO 163. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PRETENSIONES.** Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron. Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.

² **ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR.** La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

(v) No obra constancia de remisión de la demanda y anexos a las entidades demandadas, por lo que, para subsanar lo enunciado, deberá aportarse prueba en la que pueda verificarse el envío de los citados documentos. Por tanto, la accionante no ha cumplido con la carga establecida en la Ley 2213 de 2022, esto es:

*“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda**”.* (Se destaca)

Como corolario, se inadmitirá el medio de control para que el actor aporte copia de la demanda debidamente subsanada **en un solo escrito adjunto a las pruebas y anexos.**

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

ARTÍCULO ÚNICO. INADMITIR la demanda de la referencia, para que el demandante en el término de diez (10) días, so pena de rechazo, proceda a subsanar lo referido en la parte motiva de esta providencia.

El escrito de subsanación y los archivos adjuntos deberán remitirse al correo electrónico dispuesto para tal fin: **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** En la remisión del correo y en el memorial se deberá indicar el número completo de radicación del proceso (23 dígitos), la designación de las partes y la clase de medio de control del que se trate, el documento deberá remitirse en formato PDF³. Los memoriales deberán ser enviados dentro de los horarios de atención al público, esto es, entre las 8:00 a.m. y 5:00 p.m. Para efectos de términos, los correos enviados y recibidos fuera del horario y días no hábiles, se tendrán como recibidos el día hábil siguiente, según lo preceptuado en el inciso final del artículo 109 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Gloria Dorys Álvarez García
Juez

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.
(...)

³ Ley 2213 de 2022 y los Acuerdos: PCSJA 20- 11567 de 2020, PCSJA 20- 11581 de 27 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura y CSJBTA20-60 de 2020 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, respectivamente.

Firmado Por:
Gloria Dorys Alvarez Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 39e23446f0a2351f1892c76daea81542dde006149609da66f79cc69c24305e38

Documento generado en 11/07/2023 03:15:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>